



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pongo a disposición del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 23 de febrero de los corrientes se envió notificación personal de manera virtual a la integrada al contradictorio por activa, GLADYS MENA DE CAICEDO, corriéndole el término de diez (10) días para que realizara la contestación a la demanda a través de apoderado judicial (Ver posiciones 20 Y 21 del expediente digital), cuando ha debido corrersele el mismo término, pero para que presente la demanda en calidad de interviniente excluyente dentro de este proceso.

Así mismo le informo que, como consecuencia de la anterior notificación, la integrada GLADYS MENA DE CAICEDO, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

Buenaventura – Valle, 08 de abril de 2022.

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0227

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA VALENCIA RUIZ
DEMANDADO: LA NACION MIN. DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00116-00

Buenaventura Valle, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y por estar ajustada a la verdad el Despacho dejará sin efecto notificación personal de manera virtual a la integrada al contradictorio por activa, GLADYS MENA DE CAICEDO, realizada el 23 de febrero de 2022¹.

Lo anterior por cuanto, ha debido el Despacho correr traslado por el término de diez (10) días a la integrada para que presente escrito demanda en calidad de interviniente excluyente dentro de este proceso, pues para la protección de los derechos económicos, entratándose de una pensión de sobreviviente y se avizore un conflicto entre la reclamante y el litis-consorte

¹ Ver posiciones 20 y 21 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

necesario, si bien aquél posee la voluntad de escoger la manera en la que ejercerá el derecho de contradicción, ya sea de carácter pasivo o por el contrario de manera activa, presentando sus propias presentaciones, para lo cual deberán utilizar la figura procesal de la intervención excluyente, lo cierto es que, para que a ese convocado al proceso se le otorgue el derecho es necesario que presente sus propias pretensiones, no por medio de una demanda de reconvención, pues su aspiración no es que se condene al demandante inicial a reconocerle y pagarle su pensión, sino que se imponga a la contraparte de aquel, el demandado inicial, el reconocimiento y pago a su favor, por tener mejor derecho, de las prestaciones que este reclamó para sí.

Este cometido, se debe perseguir por medio de la figura de la intervención *ad excludendum*, prevista en el artículo 63 C.G.P., que puede hacerse efectiva hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, de lo contrario, procesalmente el juez no está habilitado para proferir una sentencia que termine concediéndole a él, el derecho que nunca pretendió, pues así lo ha estudiado la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, según se puede leer en la sentencia de 15 de febrero de 2011, radicación 34939 con ponencia del doctor CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en la que, en lo pertinente se expuso:

“(…)

“Al margen de lo dicho, cabe anotar, que ha sido criterio adoctrinado de la Sala, que en controversias como la que ocupa la atención de la Sala, por lo general no se da la figura del litisconsorcio necesario entre la cónyuge y otro beneficiario que para el caso correspondería a la hija extramatrimonial del causante, y al respecto conviene traer a colación lo señalado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999 radicado 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006 radicación 24954, que aunque era en relación con la comparecencia de la compañera permanente, sus enseñanzas tienen plena aplicabilidad en este asunto, oportunidad en la cual se dijo:

“(…) Tiene razón el recurrente, puesto que el ad quem se equivocó al concluir que era necesario integrar un litis consorcio entre la cónyuge sobreviviente, demandante, y la presunta compañera del mismo, puesto que según lo tiene establecido esta Sala, ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que dio origen al juicio se da la exigencia señalada por el sentenciador, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Entre otras, en la sentencia de radicación 6810 del 2 de noviembre de 1994 se estudió el punto, así:

(…)

**“ALGUNAS POSIBLES CONTROVERSIAS JUDICIALES Y LA
FORMA COMO DEBEN COMPARECER LOS INTERESADOS A
LAS MISMAS:**



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

“En ocasiones se da el caso de que el supuesto empleador de un trabajador fallecido, niegue en absoluto la existencia de derechos para beneficiarios, pues estima, por ejemplo, que no existió contrato de trabajo. En tal hipótesis los posibles beneficiarios podrán individualmente o en conjunto acudir ante la justicia en reclamo de su derecho. Si no tienen controversias entre sí lo indicado, por razones de economía procesal, es que comparezcan conjuntamente en calidad de litisconsortes facultativos por parte activa (C.P.C, art 50). Pero si hay controversia deberán comparecer, unos como demandantes y otros en calidad de intervinientes "ad excludendum", pues estos habrán de formular su pretensión frente a demandante y demandado (C.P.C art 53). En este caso la sentencia resolverá por razones obvias el conflicto con el presunto empleador y si éste resulta obligado se decidirá seguidamente el litigio entre los reclamantes.

“(...)”

“En todas estas eventualidades siempre debe contemplarse la posibilidad de que posteriormente acudan nuevos beneficiarios que no han sido parte en los procesos y, por tanto, dado que su situación es individual, al no darse cosa juzgada frente a ellos, hay lugar a que ejerciten sus propias acciones. Si ello ocurre, debe recordarse que los beneficiarios que hubieren recibido son los obligados para con los nuevos, respecto de los derechos que a estos correspondan.

“Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

(...)”

Entonces, como viene de verse, se requiere, necesariamente que, la participación en el contradictorio de la señora GLADYS MENA DE CAICEDO, se haga a través de la figura de intervención *ad excludendum*; en consecuencia, como ya se dijo, se DEJARÁ SIN EFECTO la notificación personal de manera virtual realizada a aquella el pasado 23 de febrero de 2022, para en su lugar ORDENAR realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL corriéndole traslado de diez (10) días para que presente escrito de intervención excluyente, notificación que se realizará conforme a lo expuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, dado que la integrada GLADYS MENA DE CAICEDO, compareció a este recinto a través de apoderada judicial, conforme al memorial visto en la



**JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

posición 056 del exp. dig., se le RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada PAULA YULIANA SUAREZ GIL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.641, y portadora de la tarjeta profesional N° 190.438 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la integrada.

Finalmente, en cuanto al escrito de contestación presentado, por parte de la integrada, no se estudiará dado que, como viene de verse, lo que se hace necesario es que la señora GLADYS MENA DE CAICEDO, se haga parte a través de la figura de intervención *ad excludendum*.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal de manera virtual realizada a la integrada al contradictorio, señora GLADYS MENA DE CAICEDO, en calidad de litis-consorte necesario, el pasado 23 de febrero de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la integrada al contradictorio, GLADYS MENA DE CAICEDO, corriendole traslado de diez (10) días para que presente escrito de intervención excluyente, notificación que se realizará conforme a lo expuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada PAULA YULIANA SUAREZ GIL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.444.641, y portadora de la tarjeta profesional N° 190.438 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la integrada GLADYS MENA DE CAICEDO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria.